

## RECURSO DE REPOSICIÓN SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VS RICARDO ALONSO CARVAJAL Y OTROS. RAD. 2018-201

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Vie 29/07/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>;abogado4@hyh.net.co

<abogado4@hyh.net.co>;abogado6@hyh.net.co <abogado6@hyh.net.co>;alonsomyriam@gmail.com <alonsomyriam@gmail.com>

Buenas tardes doctores.

Adjunto recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo en asunto.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO  
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL  
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibaguè - Tolima

Telefonos: 2610710



# H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DDO: RICARDO ALONSO CARVAJAL Y OTROS  
RAD: 2018-201

Obrando como apoderado de la parte actora, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado el 25 de julio de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de no haberse presentado la prueba de la calidad en que actúa el demandante, se repuso el mandamiento de pago y su auto aclaratorio y se declaró la terminación del proceso, conforme a los siguientes argumentos:

Expone el numeral segundo de artículo 101 del estatuto procesal que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna **que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada** o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

Conforme a lo expuesto, es claro que la norma en mención establece dos requisitos para que proceda la terminación de la actuación, en caso de prosperar la excepción previa invocada por la parte pasiva.

En ese sentido, aduce el despacho como fundamento de prosperidad de la excepción previa declarada oficiosamente que no se allegó el poder general donde se acredite la calidad en la que actuó el doctor Rodrigo Villegas Hurtado a la hora de la cesión el contrato de hipoteca allegado al plenario.

Al respecto, es claro que la ausencia de la cesión de la escritura pública en nada impide la continuación del proceso, puesto que debe tenerse en cuenta que no es precisamente la escritura pública y el escrito de cesión los instrumentos que legitiman a mi representada, sino que por el contrario resultan ser los títulos valores aportados para el cobro, mismos que, valga decir, fueron aceptados en favor de la parte demandante.

Adicional a ello, la calidad en la que actúa la parte actora a más de

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima  
Tel: 2610710 - 310-5603064-3006560804

[gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co) - \_\_\_\_\_



# H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

acreditarse con la aceptación de los títulos valores aportados al cobro en su favor, se acredita precisamente con el certificado de existencia y representación legal allegado, tal como exponen los artículos 53 numeral 8<sup>1</sup> y 74<sup>2</sup> numeral 2 de la ley 663 de 1993, los cuales establecen que la prueba de la existencia y representación legal de las entidades financieras, será el certificado que al respecto emita la superintendencia financiera de Colombia, quien es la entidad competente en dicha materia<sup>3</sup>.

En suma, pasa por alto el despacho que tratándose de excepciones previas en procesos ejecutivos el legislador previó una normatividad especial para su trámite, al efecto, el artículo 442 del Código General del Proceso indica:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para**

---

<sup>1</sup> Artículo 53 - 8. Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria.

<sup>2</sup> Artículo 74 - 2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

<sup>3</sup> Concepto 2020303294-001 del 6 de febrero de 2021 y Concepto 2013024596-003 de 2013 Mayo 9 de la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®**

**subsanan los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.** (subrayado propio).

De la norma citada se concluye, que en caso de ser considerado necesario el documento echado de menos por la parte pasiva y oficiosamente requerido por el despacho, la consecuencia de ello claramente no es la terminación del proceso, sino que el correcto proceder del despacho es conceder el termino de cinco (5) días al suscrito para allegar el mismo, sin embargo, ello no aconteció y el despacho de forma prematura decide decidir sin dar cumplimiento a la norma ya mencionada.

Lo anterior, precisamente se desprende de lo expuesto en líneas precedentes respecto de la finalidad de las excepciones previas, que no se encausan en la terminación del proceso, sino por el contrario en el enderezamiento del mismo, pues aquellas "son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias"<sup>4</sup>.

De otro lado, la parte pasiva invoca como excepción previa en el recurso de reposición la contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del estatuto procesal, misma que consiste en la "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.", la cual, examinada no tiene vocación de prosperidad, puesto que como se explicó anteriormente la calidad de demandante y la representación legal de quien otorgó poder al suscrito se encuentra plenamente probada, tanto con el certificado allegado, como con los títulos valores aportados que legitiman el derecho de crédito perseguido.

Ahora bien, desacertadamente el despacho de manera oficiosa decide encausar lo alegado por el togado contradictor en la excepción previa número 6, consistente en "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.", siendo ello en primer lugar un actuar que sobre pasa las competencias del juzgador al ser inviable el decreto de excepciones

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1237/05 M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA



## **H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®**

previas de manera oficiosa, ni mucho menos encausar los hechos alegados dentro de una causal distinta a la alegada por la parte pasiva.

Si bien, ciertamente el artículo 282 del régimen procesal actual establece "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

Lo cierto es, que aquella declaración de oficio del despacho frente a las excepciones halladas solo habrá de tener cabida ante las excepciones de mérito, pues en materia de excepciones previas al ser aquellas taxativas según el legislador, será carga de la parte formulante incoar la excepción correcta conforme a los fundamentos facticos y jurídicos alegados.

Pero, habiéndolo decidido así el despacho menester es emitir pronunciamiento frente a ello, por lo cual, debe tenerse en cuenta que los aspectos facticos incoados por la recurrente en nada guardan relación con lo expuesto por el legislador en la excepción declarada oficiosamente, puesto que la misma precisamente se refiere a la necesidad de acreditar la calidad en la que se demanda o la calidad en la que actúa el demandante cuando la legitimación de uno u otro extremo procesal se deviene de su condición de cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea u alguna otra calidad en la que se discuta la condición de demandante o demandado.

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima

Tel: 2610710 - 310-5603064-3006560804

[gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co) -



## **H&H ABOGADOS** **ESPECIALIZADOS** ®

Empero, en la Litis que ocupa esta atención en ningún momento está en discusión la condición de demandante de mi representada, siendo claro el derecho crediticio a su favor contenido en los títulos valores allegados, pues lo requerido y echado de menos por el legislador no es otra cosa que un documento que no pone en tela de juicio su legitimación y que en caso de requerirse se otorgará el plazo previsto para ello.

Así, por ejemplo esta excepción según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia tiene cabida en las actuaciones dirigidas para rendición provocada de cuentas donde se deberá acreditar la condición que tiene el demandado de rendir las cuentas solicitadas<sup>5</sup>, siendo entonces bajo ese tenor, inviable encajar lo dispuesto por el legislador en lo aquí alegado por la demandada.

Por último, no puede perderse de vista que en el examen preliminar hecho por el despacho a la hora de librar mandamiento de pago no se echó de menos el documento ahora exigido por el despacho, lo que deja entrever que para el juzgador nunca existió duda frente a la legitimación y representación del extremo activo, ni mucho menos frente a la legitimación para pretender materializar la garantía hipotecaria, pues de ser así debió proceder a inadmitir la demanda en su momento, situación que reitero, nunca ocurrió.

Por todo lo expuesto, ruego al despacho se sirva reponer el auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de no haberse presentado la prueba de la calidad en que actúa el demandante, se repuso el mandamiento de pago y su auto aclaratorio y se declaró la terminación del proceso, para en su lugar, solo en caso de requerirse y ser necesario para la actuación, otorgar el término de cinco (5) días al suscrito para allegar la documentación necesaria y posteriormente correrse traslado de las excepciones de mérito formuladas de la forma prevista en el numeral 1 del artículo 442 del estatuto procesal.

Caso contrario, agradezco conceder la alzada interpuesta de manera subsidiaria, en razón a que la providencia impugnada es susceptible de apelación, tal como señala el numeral 7 del artículo 321 del estatuto procesal que consagra “el que por cualquier causa le ponga fin al proceso” y conforme al artículo 438 del C.G.P . “y el que por vía de reposición lo

---

<sup>5</sup> STC4574 de 2019



**H&H ABOGADOS**  
**ESPECIALIZADOS** ®

revoque, lo será en el suspensivo"

Atentamente



HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C No. 3.884.728 de Chaparral  
T.P No. 60811 del C.S.J.  
CGGL